

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	DAVID VENEGAS ROJAS		
Fecha/hora gestión	06/01/2026 09:36	Fecha/hora resolución	06/01/2026 10:19
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000014
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000026-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN POR DEMANDA DE UNA EMPRESA QUE BRINDE SERVICIOS DE PUBLICIDAD Y DE COMUNICACIÓN PARA UN MERCADEO INTEGRADO PARA EL BANCO NACIONAL Y SUBSIDIARIAS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002516	27/11/2025 16:05	ALEJANDRO FAJARDO TRIANA	MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, la empresa **MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA** (No.8002025000002516), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. **2025LY-000026-0000100001** promovida el **BANCO NACIONAL DE COSTA RICA** (en adelante BNCR) para contratar por demanda una empresa que brinde servicios de publicidad y de comunicación para un mercadeo integrado para el Banco Nacional y subsidiarias.

II.- Que mediante auto No.8052025000002356 de las nueve horas dos minutos del tres de diciembre de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue contestada por la Administración mediante respuesta que se encuentra incorporada al expediente del recurso de objeción.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000002516 - MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA

I.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo

26 de la citada Ley.

2. SOBRE LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

3.SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA MCCANN ERICKSON CENTROAMERICANA (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA:

1) Sobre el plazo entre la publicación y la presentación de las ofertas:

Criterio de la División:

Alega la recurrente que el Banco no otorgó el plazo legal mínimo entre la publicación de las modificaciones y la apertura de las ofertas.

Por su parte la Administración indica que la interposición del recurso suspende el plazo de recepción de las ofertas.

De la revisión del expediente se tiene por acreditado que la Administración publicó en la plataforma SICOP las modificaciones al pliego de condiciones el día 20 de noviembre de 2025 y que fijó como fecha de cierre para la recepción de oferta el día 05 de diciembre de 2025. (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, 1. Información general)

Lo anterior significa que media un plazo de 10 días hábiles entre la publicación de las modificaciones al pliego de condiciones (20/11/25) y el cierre de recepción de ofertas (05/12/25), considerando el día 01 de diciembre de 2025 como inhábil por ser un día feriado.

A partir de lo expuesto resulta importante recordar que el artículo 93 del RLGCP establece que cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el

plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate que en el caso concreto siendo que nos encontramos ante una licitación mayor, este plazo mínimo es de 15 días hábiles de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 inciso i) de la LGCP y 145 del RLGP.

Adicionalmente, se tiene por acreditado que de conformidad con lo resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01987-2025 del 23 de octubre de 2025, mediante la cual se resolvió la primera ronda de objeciones, el pliego de condiciones sería modificado en elementos esenciales como el precio, requisitos de admisibilidad, experiencia, sistema de evaluación e incluso el pliego debía ser completado con anexos que no se encontraban incorporados en el apartado correspondiente.

Lo anterior demuestra que las modificaciones incorporadas versan sobre aspectos sustanciales, lo que hace indispensable que el plazo entre la publicación de las modificaciones y el cierre de recepción de ofertas sea de al menos 15 días hábiles, por así disponerlo la normativa indicada aspecto que fue incumplido por el Banco en el caso concreto.

En razón de lo anterior **se declara con lugar** este aspecto del recurso de objeción.

2) Sobre los anexos al pliego . Criterio de la División.

Indica la objetante que el pliego hace referencia a varios anexos sin embargo no todos están en el pliego de condiciones sino únicamente los identificados como anexos 9 y 10.

La Administración indica que todos los anexos del pliego de condiciones ya se encuentran incorporados en el expediente electrónico de dicha contratación, en el punto 8. Información relacionada.

De la revisión del pliego de condiciones incorporado como anexo por parte de la Administración, se observa que en el apartado "G ANEXOS" la Administración menciona un total de 10 anexos, a saber: "ANEXO 1. Lineamientos Institucionales Prácticas Sostenibles Proveedores, ANEXO 2. Informe de Sostenibilidad, ANEXO 3. Informes, ANEXO 4. Formato de cotización, ANEXO 5. Requerimiento de logística, ANEXO 6. Tabla de multas y cláusulas penales, ANEXO 7. Oficio R-DCP-SICOP-01958-2024, ANEXO 8. Cálculo de multas y cláusulas penales, Anexo 9. Estudio de Mercado, Anexo 10. Cálculo de rango de tolerancia" (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Primera modificación al Pliego de condiciones base Agencia de Publicidad (MODIFICADO) 1)

Así las cosas es claro que existen un total de 10 anexos que forman parte del pliego de condiciones, no obstante lo anterior de la revisión del apartado del SICOP destinado al pliego de condiciones únicamente se observa dos documentos identificados como anexos, específicamente identificados como anexos 9 y 10 (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,

F. Documento del Pliego de condiciones, números 6 y 7, 10. Anexo Cálculo de rango de Tolerancia.xlsx y 9.Anexos Estudio de Mercado.zip, respectivamente)

De lo anterior se desprende que lleva razón la recurrente en cuanto a que los anexos que el mismo pliego de condiciones establece que forman parte del mismo, no todos ellos están en el apartado correspondiente.

Lo anterior es importante por cuando debe insistir este órgano contralor que no se está desconociendo que los anexos al pliego se encuentran incorporados en el expediente, pues se ha logrado acreditar que los mismos están incorporados en el "apartado 8". Información relacionada".

No obstante lo anterior debemos reiterar que el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), cuenta con un apartado específico para el pliego de condiciones y sus anexos, siendo este el apartado "[2.Información de Pliego de condiciones]", cuyo contenido es el único que se puede considerar como el pliego de condiciones. En ese sentido dada la importancia de que el pliego esté completo, es decir, con sus anexos, estima esta División que los mismos deben formar parte del pliego de condiciones por un tema de seguridad jurídica. En sentido similar se pueden ver las resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-00476-2025 del 19 de marzo de 2025.

En razón de lo anterior se **declara con lugar** el recurso para que la Administración incluya los anexos en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones] de la plataforma SICOP, a pesar de que ya se encuentren incorporados en el expediente en un apartado distinto. Además una vez incorporados estos anexos deberá otorgar el plazo mínimo de ley para que los potenciales oferentes tengan acceso a los mismos.

3) Sobre la cláusula C.1.j. Diseños gráficos propiedad del conglomerado. Criterio de la División.

Para resolver este aspecto se debe verificar si nos encontramos ante una cláusula modificada del pliego de condiciones, para lo cual se debe partir de que el pliego de condiciones originalmente publicado indicaba lo siguiente: "C.1.j. Diseños gráficos propiedad del conglomerado. La empresa contratista deberá mantener actualizada una unidad de almacenamiento (virtual o física) compartida que será propiedad exclusiva del conglomerado, donde deberá guardar todos los diseños gráficos en sus versiones finales, los que se encuentren en proceso de diseño y fotografías compradas, así como cualquier otro material audiovisual que haya sido producido por otra empresa subcontratada. Los archivos deberán estar en formato JPG y ser editables, o en cualquier otro formato que el conglomerado haya solicitado. Estos archivos pasarán a ser propiedad del Banco, por lo que el oferente deberá dejar constancia en su propuesta de que, con la entrega de los materiales al conglomerado, cede a este último, de manera total, incondicional y sin costo adicional, todos los derechos patrimoniales sobre dichas obras." (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

Por otra parte se tiene que la cláusula objetada que consta en el pliego de condiciones modificado indica lo siguiente: "C.1.j. Diseños gráficos propiedad del conglomerado. La empresa contratista deberá mantener actualizada una unidad de almacenamiento (virtual o física) compartida que será propiedad exclusiva del conglomerado, donde deberá guardar todos los diseños gráficos en sus versiones finales, los que se encuentren en proceso de diseño y fotografías compradas, así como cualquier otro material audiovisual que haya sido producido por otra empresa subcontratada. Los archivos deberán estar en formato JPG y ser editables, o en cualquier otro formato que el conglomerado haya

solicitado. Estos archivos pasarán a ser propiedad del Banco, por lo que el oferente deberá dejar constancia en su propuesta de que, con la entrega de los materiales al conglomerado, cede a este último, de manera total, incondicional y sin costo adicional, todos los derechos patrimoniales sobre dichas obras.” (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones,

F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Primera modificación al Pliego de condiciones base Agencia de Publicidad (MODIFICADO 1).

Como puede verse la cláusula objetada no sufrió ninguna variación o modificación respecto al pliego originalmente publicado.

Ante tales hechos resulta oportuno recordar que en materia de contratación pública opera el principio de preclusión procesal, cuyo propósito es establecer límites temporales y sustantivos en las diferentes fases y sub etapas de dicho proceso. En otras palabras, una vez que se ha tomado una decisión o se ha avanzado en una fase específica del procedimiento de contratación, no es jurídicamente apropiado retroceder a etapas previas ya superadas o impugnar los actos interlocutorios o finales que puedan ser objeto de recurso, si se ha agotado el plazo establecido por la normativa para hacerlo.

Respecto de este tema, este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCA-00296-2023 indicó lo siguiente: “(...) resulta oportuno desarrollar lo correspondiente en cuanto a la preclusión procesal, como elemento importante para los efectos de lo que será analizado en la presente resolución (...) el ordinal 90 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: “La preclusión procesal opera en todos los tipos de recursos que regula la presente ley e implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones o el acto final del procedimiento según corresponda, cuando ya se ha ejercido con anterioridad el respectivo recurso o se contó con la posibilidad de hacerlo. (...) Dicha figura jurídica pretende que todo procedimiento de contratación respete el principio de seguridad jurídica entre los participantes, con respecto a la tramitación de cada concurso, en cuanto a agotar las etapas del mismo en los plazos correspondientes, de forma que en el menor plazo posible se logre la satisfacción de la necesidad que se promueve con cada proceso de compra pública. (...) En cuanto al principio de preclusión, la doctrina señala: “Está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. La preclusión es la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.” (PACHECO, Máximo, *Introducción al Derecho*, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1976, p. 263) (...). En este mismo sentido el artículo 250 del RLGP desarrolla lo referente a la preclusión procesal. Sobre el tema, resulta de interés lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-00072-2024 al indicar que en el caso del recurso de objeción en contra del pliego de condiciones: “(...) la extinción de la facultad para impugnar se presenta cuando se dé alguna de las siguientes situaciones: 1) Cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía; y 2) Cuando se recurra algún aspecto que ya se haya resuelto previamente. En este sentido, y de frente al primer supuesto, se tiene que aquellas cláusulas que no fueron impugnadas en el momento procesal oportuno tiene como consecuencia su consolidación y la imposibilidad de ser objetadas ante este órgano contralor si no fueron modificadas por la Administración.”

En conclusión la preclusión procesal es un precepto legal que impide retroceder o impugnar actos o decisiones previamente tomadas, si el acto recurrible -con las salvedades de ley- para los efectos ya se encuentra en firme.

Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que no fue modificado y por ende se encuentra consolidado, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; por lo que según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibles por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

4) Sobre la cláusula D.2.a.4 del perfil del Director de Arte, sobre la certificación de Adobe Experto. Criterio de la División.

Solicita la recurrente que se modifique la cláusula D.2.a.4 para que se admita la presentación de la certificación Adobe Certified Professional en los programas Illustrator, Photoshop e InDesign como requisito para el puesto de Director (a) de Arte, en lugar de la certificación inexistente denominada “Adobe Experto”.

La Administración indica que se allana a la solicitud para que el puesto de Director(a) de Arte cuente con dominio comprobado en herramientas Adobe, dado que es importante para la visualización de las campañas publicitarias y que ajustará la redacción para indicar que se aceptará la certificación Adobe Certified Professional (o su equivalente vigente) en los programas Illustrator, Photoshop e InDesign, como evidencia del conocimiento requerido.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCO, en adelante y 249 del RLGP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, por lo que se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto.

5) Sobre la verificación de la experiencia. Criterio de la División.

Alega la recurrente que la Administración había aceptado modificar la forma en la que se verificaría la experiencia de los oferentes y no hacerlo únicamente por medio de llamadas telefónicas o correo electrónico, no obstante la Administración únicamente modificó cláusula “D.1.b Declaraciones Juradas”, pero no así las cláusulas “D.2 Personal” y “E.2 Experiencia Adicional del Oferente” que también refieren a la verificación de la experiencia.

La Administración rechaza la objeción en este punto, al considerar que esta objeción ya fue atendida en la respuesta DEMRC-320-2025, correspondiente a la primera modificación al pliego de condiciones, donde se ajustó el apartado para indicar expresamente.

Para la resolución del caso se tiene que el artículo 88 de la LGCP, establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGCP.

Aplicando lo dicho al presente extremo del recurso, se observa una falta de fundamentación del argumento planteado en el tanto no demostró la recurrente que se esté limitando injustificadamente su participación por este aspecto, pues se limitó a indicar que no se modificaron todas las cláusulas que regulan lo relativo a verificación de experiencia.

De la argumentación ni siquiera se desprende cuál es la situación real y objetiva de cómo de frente al pliego se vería limitada injustificadamente su participación. En atención de lo anterior, el artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, establece que un recurso debe ser rechazado de plano cuando se presente sin la fundamentación exigida en el numeral 88 de la LGCP, por lo que se **rechaza de plano** el recurso de objeción interpuesto en el presente extremo por falta de fundamentación.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior, estima esta División que debe existir una correlación lógica y consecuente en la forma en la que la Administración valorará la experiencia en todos los casos, incluso si se observa la cláusula "E.2 EXPERIENCIA ADICIONAL DEL OFERENTE" hace referencia expresa a la cláusula "D. Condiciones Especiales", por lo que es evidente la correlación que existe entre estas cláusulas. En razón de lo anterior deberá la Administración revisar todas las cláusulas referentes a la verificación de la experiencia a efecto que se verifique la experiencia en los mismos términos que la cláusula modificada y así evitar eventuales discusiones en etapas posteriores del proceso por este aspecto.

Finalmente dado que la experiencia se verificará mediante declaraciones juradas se le debe recordar a la Administración que el artículo 94 del RLGCP indica que la experiencia positiva deberá demostrarse mediante una **"forma idónea"**, sobre lo cual este órgano contralor ha indicado que el medio más idóneo para demostrar la experiencia positiva son las cartas de experiencia, debido a que éstas permiten que sean los propios clientes o destinatarios quienes se manifiesten sobre la satisfacción o no de los servicios prestados por la empresa oferente; aspecto que podría resultar comprometido si la demostración de la experiencia se concreta en una declaración jurada o documento similar, por cuanto es la propia oferente que declara sobre el resultado del servicio prestado. Al respecto se pueden ver las resoluciones No. R-DCP-SICOP-00395-2025, R-DCP-SICOP-01070-2025, No. R-DCP-SICOP-01353-2025, R-DCP-SICOP-01000-2025, R-DCP-SICOP-01464-2025. En razón de lo anterior deberá la Administración efectuar el ajuste respectivo al pliego.

6) Sobre el pago del Timbre del Colegio de Periodistas . Criterio de la División.

Impugna la recurrente la cláusula F. CONDICIONES GENERALES, específicamente en el punto F.1.a Tarifa mensual que el oferente debe considerar en su precio el monto que corresponda al Timbre del Colegio de Periodistas (1% sobre la suma de precio unitario más impuestos).

Para resolver este aspecto se debe verificar si nos encontramos ante una cláusula modificada del pliego de condiciones, para lo cual se debe partir de que el pliego de condiciones originalmente publicado indicaba lo siguiente: *"Todo oferente deberá cotizar en forma detallada, el Tarifa mensual de esta contratación de la siguiente manera: (...) El monto que corresponda al Timbre del Colegio de Periodistas (1% sobre la suma de precio unitario más impuestos)..."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 1, Pliego de condiciones)

Por otra parte se tiene que la cláusula objetada que consta en el pliego de condiciones modificado indica lo siguiente: *"Todo oferente deberá cotizar en forma detallada, el Tarifa mensual de esta contratación de la siguiente manera: (...) El monto que corresponda al Timbre del Colegio de Periodistas (1% sobre la suma de precio unitario más impuestos)..."* (ver 2. Información de Pliego de condiciones, versión actual, secuencia 00, Ingreso del pliego de condiciones, F. Documento del Pliego de condiciones, número 5, Primera modificación al Pliego de condiciones base Agencia de Publicidad (MODIFICADO) 1).

Como puede verse la cláusula objetada no sufrió ninguna variación o modificación respecto al pliego originalmente publicado.

Así las cosas estima esta División que ha operado la preclusión procesal sobre esta cláusula al encontrarse consolidada, conforme se desarrolló en el apartado número 3 de esta resolución.

Así las cosas y visto que la objetante en su recurso cuestiona un aspecto que no fue modificado y por ende se encuentra consolidado, no resulta susceptible de reabrir su discusión ni de impugnarse al haberse configurado la preclusión procesal, tal y como se detalló anteriormente; por lo que según lo dispuesto en los artículos 87, 90 y 95 de la LGCP, así como 245 inciso d), 250 y 253 del RLGCP, el recurso de objeción incoado resulta inadmisibles por improcedencia manifiesta, por tanto, se **rechaza de plano**.

Consideración de oficio: No obstante lo anterior dado que la pretensión de la recurrente es que se aplique el cobro del Timbre del Colegio de Periodistas conforme a la normativa, se le debe recordar a la Administración que la LGCP regula la jerarquía normativa (artículo 5 incisos e, g y h de la LGCP), según el cual, otras leyes, otros decretos ejecutivos y reglamentos y la normativa técnica aplicable al objeto de la contratación tienen un rango superior al pliego de condiciones. Así entonces, debe partirse precisamente que al estar regulado lo referente al pago del Timbre del Colegio de Periodistas en normativa de rango superior al pliego, como lo es la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas (No. 5527) y el Reglamento Ley del Timbre del Colegio de Periodistas, se trata de un un aspecto que no es disponible modificar mediante las bases del

concurso, es decir, no es posible que la Administración regule en el pliego nada distinto a los supuestos específicos en los que se debe pagar o cancelar el Timbre del Colegio de Periodistas según la normativa indicada. En ese sentido deberá la Administración revisar y justificar si las cláusulas del pliego que hacen referencia al timbre en cuestión, se ajustan o no a la normativa indicada y de ser necesario modificar el pliego.

7) Sobre la cláusula F.1.a de la Tarifa Mensual, sobre la falta de congruencia en los formatos del precio. Criterio de la División.

Cuestiona la recurrente la congruencia que existe entre la cláusula F.1.a de la Tarifa Mensual, y en anexo 4 sobre la falta de congruencia en los formatos del precio.

No obstante lo anterior, siendo que el anexo 4 denominado 4. Formato Cotización no se encuentra incorporado en el apartado 2. Información de Pliego de condiciones, sino que se incorporó en el apartado 8. Información relacionada, se remite a lo resuelto en el punto 2 de esta resolución.

En razón de lo anterior se **declara con lugar** el recurso para que la Administración incluya el anexo en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones] de la plataforma SICOP, a pesar de que ya se encuentra incorporado en el expediente en un apartado distinto. Además una vez incorporado deberá otorgar el plazo mínimo de ley para que los potenciales oferentes tengan acceso a los mismos y realicen las acciones que estimen pertinentes. Finalmente, dado que no se trata de un aspecto precluido como alega la Administración deberá proceder a analizar el alegato de la recurrente y verificar que exista congruencia entre las disposiciones del pliego y sus anexos a efecto de evitar eventuales confusiones.

8) Sobre la cláusula F.2, sobre los precios mínimos y máximos de referencia y el supuesto estudio de referencia. Criterio de la División.

La Administración indica que se modificará el pliego y da una explicación de la pretensión de la recurrente y modifica los rangos de tolerancia definidos en el pliego de condiciones.

Así las cosas y de conformidad con lo establecido en los numerales 89 de la LGCO, en adelante y 249 del RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de un determinado objetante, por lo que se **declara con lugar** el recurso de objeción interpuesto en este aspecto.

Adicionalmente, se remite a lo recuento en los puntos 2 y 7 de esta resolución a efecto que la Administración incluya los anexos en el apartado [2.Información de Pliego de condiciones] de la plataforma SICOP, a pesar de que ya se encuentra incorporado en el expediente en un apartado distinto. Además una vez incorporado deberá otorgar el plazo mínimo de ley para que los potenciales oferentes tengan acceso a los mismos y realicen las acciones que estimen pertinentes. Finalmente, dado que no se trata de un aspecto precluido como alega la Administración deberá proceder a analizar el alegato de la recurrente.

5. Aprobaciones

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/01/2026 09:55	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/01/2026 10:19	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	09/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00014-2026	Fecha notificación	06/01/2026 15:44